2. En tanto no se constituya la Sociedad de Bolsas responsable del Servicio de Interconexión Bursátil, el funcionamiento del mercado continuo interconectado se regirá por las reglas que determinaron su autorización, entendiéndose hechas a las Sociedades Rectoras las referencias que en las mismas se contienen a las Juntas Sindicales de las Bolsas.

Octava. *Aportación inicial a la fianzas.*–1. El importe inicial de la fianza a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto correspondiente al conjunto de los miembros de cada Bolsa se determinará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en función del volumen de actividad en la misma durante el segundo trimestre de 1989 y de la fluctuación máxima diaria de las cotizaciones aplicable en ella. El reparto de la cifra global así determinada entre los distintos miembros tendrá lugar en proporción a su respectivo capital social. A los efectos de la participación en el importe inicial de la fianza de los Agentes de Cambio y Bolsa que accedan como miembros a título individual a la correspondiente Bolsa de Valores en el importe inicial de la fianza de la misma, se tomará como capital social de los mismos la proporción sobre el capital mínimo de las Agencias de Valores que se derive de la decisión que hubieran adoptado, de acuerdo con el párrafo segundo del número 5 de la disposición adicional tercera.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 1 del artículo 26 de este Real Decreto y regirá hasta la primera revisión trimestral, que se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el número 2 del artículo 23 y producirá efecto con referencia al día 1 de octubre de 1989.

Novena. *Operaciones a crédito y a plazo.*–Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer el régimen de las operaciones a crédito, tanto de compra, como de venta, acomodándolo a la situación creada por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para señalar los valores y orden de sucesión de las operaciones a plazo que vayan a autorizarse en las Bolsas, de conformidad con los artículos 80 y 81 de su vigente Reglamento, y para regular la situación transitoria de las operaciones a crédito cuyo desarrollo temporal resulte afectado por la entrada en vigor de los preceptos de la mencionada Ley referidos a las Bolsas de Valores.

Décima. *Sucesión de Empresa.*–Conforme a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las Sociedades Rectoras de las respectivas Bolsas de Valores quedan subrogadas en los derechos y obligaciones de índole laboral de los actuales Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa respecto de los trabajadores que prestan sus servicios realizando funciones equivalentes a las que, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y el presente Real Decreto, corresponden a las Sociedades Rectoras.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

La habilitación otorgada al Ministro de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el párrafo anterior no alcanzará al desarrollo de la disposición adicional quinta.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima, que entrarán en vigor el 30 de julio del presente año.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14443 *RESOLUCION de 21 de junio de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte de la Comunidad Económica Europea.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.°, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos Internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por la Comunidad Económica Europea, he resuelto:

Primero.–Autorizar a la Comunidad Económica Europea la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe de 15.000 millones de pesetas.

Segundo.–Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 69.000, inclusive, serán al portador; 9.000 obligaciones tendrán un valor nominal de 1.000.000 de pesetas, cada una; el valor nominal de cada una de las restantes 60.000 obligaciones será de 100.000 pesetas.

2.2 El tipo de interés nominal será fijo del 12,375 por 100 bruto anual, pagadero por anualidades vencidas.

2.3 El precio de emisión se fijará entre un mínimo del 101,125 y un máximo del 101,625 por 100 del valor nominal de las obligaciones, de forma que el rendimiento bruto anual para el obligacionista, sin descuento de comisiones, en el momento de inicio del período de suscripción esté comprendido entre un mínimo del 11,85 por 100 y un máximo del 12,01 por 100.

2.4 La amortización de los títulos se producirá a los cuatro años de la fecha de emisión, sin posibilidad de amortización anticipada. El precio de reembolso será el 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Tercero.–El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.–Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.–Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en Bolsa.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.–La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 21 de junio de 1989.–El Director general del Tesoro y Política Financiera, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14444 *ORDEN de 8 de junio de 1989 por la que se regula la instalación de los contadores a que hace referencia el apartado B.1 h) del artículo 4 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.*

Introducción:

El vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, establece en su artículo 4, letra B, apartado 1, h), que la Administración, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, podrá exigir la incorporación a las Máquinas Recreativas con Premio y de Azar, un determinado tipo de contadores, para el control de los ingresos obtenidos. Esta medida que no tiene otra finalidad que perfeccionar los sistemas de control del juego mediante máquinas en lo que se refiere a las cantidades jugadas, permitirá conocer de una mejor manera, tanto el gasto real en este juego, así como el volumen de apuesta y los porcentajes devueltos en premios, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

En su consecuencia, visto lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, y la propuesta de la Comisión Nacional del Juego formulada con fecha 13 de abril de 1989, dispongo:

1. Las máquinas recreativas con premio tipo «B» y de azar tipo «C», que se fabriquen a partir del día 1 de octubre de 1989, deberán incorporar los contadores a que se hace referencia en el apartado B.1, h), del artículo 4 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio.

Estos contadores deberán permitir obtener los siguientes datos y reunir los requisitos mínimos que se señalan:

- Número de monedas jugadas.
- Número de monedas retornadas en forma de premios, así como el porcentaje que significan en función de las monedas jugadas.
- Recaudación bruta obtenida por máquina.
- Acumulación de estos datos durante la vida útil de la máquina.
- La obtención de estos datos será a través de un lector de memorias, con acceso al contador desde el exterior de la carcasa de la máquina.

– Deberán venir precintados, y no tendrán acceso a los mismos más que los competentes organismos y servicios de Control de Juego de Administraciones Públicas.
– Deberán provocar la desconexión de la máquina en caso de avería del mismo.

2. La Comisión Nacional del Juego establecerá los criterios técnicos y procedimiento para la homologación de los contadores a que se refiere el apartado B.1, h), del artículo 4 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y convocará concurso público a este fin, antes del día 30 de septiembre de 1989.

3. Las Empresas fabricantes de los contadores deberán entregar a la Comisión Nacional del Juego un contador para la homologación del correspondiente modelo, así como el equipo lector de memoria, junto con el manual de especificaciones técnicas y operativas.

4. Los contadores así homologados, deberán ser instalados por los propios fabricantes a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Juego.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contadores incorporados a las máquinas a partir del día 1 de octubre de 1989, no requerirán ser sustituidos por los homologados, manteniéndose durante todo el período de vida útil de la máquina.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1989.

CORCUERA CUESTA